

Recurso 448/2019

Resolución 26/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEALTADIS ABOGADOS, S.L.P.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicios complementarios de urbanismo para la legalización y regulación tributaria y actividades en Las Tres Villas” (Expte. CS-1/2019), convocado por el Ayuntamiento de Las Tres Villas (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 200.000 euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se



desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento no se encuentra la recurrente.

TERCERO. El 12 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad LEALTADIS ABOGADOS, S.L.P., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato antes citado. El 18 de noviembre de 2019, el referido escrito de recurso especial tuvo entrada en el registro de este Tribunal, remitido por la mencionada Delegación del Gobierno.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de noviembre de 2019, se requiere a la entidad recurrente subsanación de la documentación presentada, al objeto de aclarar el expediente de contratación objeto de recurso, toda vez, que en el escrito de recurso especial presentado se hacía referencia a otro expediente de contratación tramitado por otra entidad local.

Con fecha 20 de noviembre de 2019, la ahora recurrente presenta escrito en el Registro de este Tribunal indicado que el recurso presentado se dirigía contra el contrato citado en el encabezado de esta Resolución.

QUINTO. Con fecha 22 de noviembre de 2019, se dio traslado tanto del recurso como de la subsanación al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, recibándose la documentación en el registro del Tribunal el 5 de diciembre de 2019, a excepción del informe sobre el recurso.

SEXTO. El 13 de diciembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, sin que a la fecha del dictado de este Resolución se haya recibido documentación alguna.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, aun cuando el Ayuntamiento de Las Tres Villas no ha manifestado expresamente que carezca de órgano propio para resolver el recurso, la remisión de la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, pone de manifiesto que no dispone de aquel, y ello determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, que dispone que : *«En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades».*

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Al respecto el artículo 48 de la LCSP establece que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada su legitimación para



recurrir pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Procede ahora determinar si el recurso presentado se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 200.000 euros, convocado por una Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos que rigen la presente licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. Al presente supuesto le es de aplicación el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el cual establece que: *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

(...).

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

(...).”

En el caso que nos ocupa, la puesta a disposición de los pliegos se realizó con la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de octubre de 2019. Por lo tanto, siendo este el “dies a quo” según lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 12 de noviembre de 2019. En consecuencia, el recurso recibido en el registro de este Tribunal en fecha 18 de noviembre de 2019, resulta del todo extemporáneo.



Este es el criterio mantenido por este Tribunal en la Resolución 239/2019, de 23 de julio, y por otros órganos de resolución de recursos, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 142/2017, de 3 de febrero), sin que pueda tenerse en cuenta la fecha en que el recurso especial fue presentado en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería.

Sobre lo anterior se debe tener en cuenta que la LCSP establece en su artículo 51.3 que *«El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.»*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.»

Así pues, como hemos visto la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: en el registro del órgano de contratación, en el de este Tribunal, o en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo además en el supuesto de que se utilice esta última opción una obligación, esto es, que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En el presente supuesto ha de ser valorada la concurrencia de las siguientes dos circunstancias. En primer lugar, que la recurrente presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal y al del órgano de contratación el 12 de noviembre de 2019, de tal suerte que la recepción del mismo en el registro de este Tribunal, el 18 de noviembre de 2019, tuvo lugar fuera del plazo legalmente establecido. Y en segundo lugar, que la entidad recurrente omitió su obligación de comunicar a este Tribunal la presentación del recurso en el citado Registro, requisito establecido en el citado artículo 51.3 de la LCSP que exige además que la comunicación sea inmediata y de la forma más rápida posible.

Por tanto, dándose ambas circunstancias solo se puede concluir que el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido al efecto.



En este sentido, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: «d) *La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.*»

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEALTADIS ABOGADOS, S.L.P.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicios complementarios de urbanismo para la legalización y regulación tributaria y actividades en Las Tres Villas” (Expte. CS-1/2019), convocado por el Ayuntamiento de Las Tres Villas (Almería), al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

